SECRETARÍA.-

A Despacho del señor Juez, con el presente proceso para los fines legales pertinentes. Sírvase proveer. Cartago – Valle del Cauca, febrero 13 de 2.024.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **BANCOLOMBIA SA [SUBROGATARIO PARCIAL F. N. GARANTÍAS]**, contra **LUIS CARLOS ZAPATA LUQUE** y **JUAN PABLO ZAPATA LUQUE.**
Radicación: 76-147-31-03-001-**2022-00087-00**
Auto: **260**

Por medio de Auto No. 031 adiado el 16 de enero del año que avanza, este Juzgado motivadamente canceló la diligencia pública de que trata el art. 372 del CGP, con fundamento en que los histriones procesales se afianzaron, únicamente, en la prueba documental asomada por la entidad crediticia ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** y, en esa medida, apoyado en la causal 2° del art. 278 del mismo estatuto, era dable procesalmente emitir sentencia anticipada.

No obstante, en aras de rendir venero a los postulados de la legalidad y debido proceso, así como materializar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva (C. Pol., art. 228 y CGP, art. 2), será menester de este Fallador decretar los elementos de convicción pedidos dentro del plenario, pues, al fin y al cabo, toda «decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso». De ahí que, mediante esta providencia, se procederá a decretar las pruebas pertinentes (las cuales se reducen a documentales).

Por otro lado, pese a que la norma en referencia (art. 278 C.G.P), no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la Administración de Justicia es aquella según la cual pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la

indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

Obsecuente con lo anotado en las consideraciones que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (V.), en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **DECRETAR** como pruebas las **documentales** allegadas con la demanda visibles en el archivo "001" (págs. 8 a 65) del expediente digital, según lo expuesto.

Segundo.- **ADVERTIR** a las partes que cuentan con el término de **TRES (3) DÍAS** para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Tercero.- Una vez transcurra el término señalado en precedencia, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, **14 DE FEBRERO DE 2.024**
La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las partes intervinientes.

_____
OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

mjp

Firmado Por:
Camilo Andres Rosero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d45146dec9c4118372c5a8d4ac4d8c1c23904586471034337ef3c5767b19346**

Documento generado en 13/02/2024 02:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica